En la ciudad de Trelew, a los 04 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “ <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” **(Expte. Nro. 286-Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva de fecha 07/05/2026 que hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> , en contra de <ANONIMIZAR_1>, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 24.941.318,11, con más intereses con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC) y costas.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2359232) la que fue contestada por la contraria por ID 2364482.

2. Agravios.

La recurrente cuestiona que se haya tenido por acreditada la efectiva ocurrencia del accidente de trabajo, pese a que el siniestro fue oportunamente rechazado por su parte y negado al contestar la demanda.

Sostiene que pesaba sobre el actor la carga de acreditar la efectiva ocurrencia del hecho, extremo que entiende no se cumplió en el caso.

Afirma que la Magistrada tergiversó los términos en que quedó trabada la litis al considerar que la ocurrencia del evento no se encontraba controvertida, cuando desde el inicio su parte negó la existencia del hecho, la mecánica y sus circunstancias, así como el carácter laboral de la patología.

Afirma que el rechazo oportuno del siniestro impedía considerar configurada una aceptación tácita por lo que la sentencia no podía suplir la ausencia de prueba sobre el accidente.

Cuestiona, además, la eficacia probatoria de la pericia médica, por cuanto el experto tuvo por cierto el relato del actor sin contar con elementos objetivos acerca de la mecánica del supuesto accidente, tales como el peso y dimensiones del elemento manipulado, la posición adoptada, el tiempo de realización de la tarea o las restantes circunstancias ergonómicas relevantes.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca la existencia de una patología degenerativa lumbar y las inconsistencias entre la sintomatología consignada en los certificados médicos y la descripta por el perito.

Aduce que tampoco está demostrado un nexo causal directo e inmediato entre el supuesto accidente y las secuelas atribuidas, pues la patología degenerativa preexistente impedía adjudicar al hecho la totalidad del daño.

Alega que el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo no admite la incidencia de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador y que el peritaje no podía suplir, mediante consideraciones jurídicas, la ausencia de prueba sobre la relación causal.

Por otra parte, manifiesta que el cuadro de lumbalgia informado no podía ser considerado una secuela permanente e irreversible cuando el actor no realizó tratamiento médico ni kinésico alguno. Sostiene que, conforme los arts. 7 y 8 de la LRT, la incapacidad permanente requiere el agotamiento de las alternativas terapéuticas o la consolidación jurídica del daño, extremos que no se verificaban al momento de la sentencia.

En definitiva, la ART solicita la revocación del fallo y, consecuentemente, el rechazo de la demanda por falta de acreditación del accidente, ausencia de relación causal directa entre el supuesto siniestro y la patología lumbar y falta de consolidación de la secuela.

3.Contestación de agravios.

El actor manifiesta primeramente que el recurso no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la instancia de grado.

Luego, señala que el rechazo del siniestro por parte de la ART no acredita su inexistencia y que el accidente fue denunciado por la empleadora y suficientemente descripto, encontrándose corroborado por la secuencia médica posterior, la RMN de columna lumbosacra y la pericia médica, que determinó una lumbalgia postraumática vinculada con el sobreesfuerzo laboral.

Afirma que la pericia se encuentra debidamente fundada, pues ponderó los estudios complementarios y constató limitaciones funcionales y signos semiológicos compatibles. Rechaza que la dolencia responda exclusivamente a una patología degenerativa, destacando que la RMN informó una incipiente protrusión posteromedial de base amplia en L5-S1 y leve hipertrofia facetaria, sin que se hubiera acreditado una patología preexistente incapacitante ni una causa ajena al trabajo.

Finalmente, sostiene que la falta de tratamiento médico o kinésico previo no impide tener por consolidada la secuela; por cuanto fue la propia ART quien rechazó el siniestro y negó las prestaciones. Agrega que el perito fue preguntado sobre si el actor requería tratamiento o intervención quirúrgica y respondió negativamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que la incapacidad no fue determinada por una mera referencia subjetiva al dolor, sino por limitación funcional objetivable y signos semiológicos constatados en el examen físico, así como también se constató su relación causal con el trabajo.

Dice que la referencia al plazo legal de consolidación tampoco conmueve la sentencia en tanto la incapacidad fue fijada luego de producida la pericia médica, con evaluación directa del trabajador y al dictarse sentencia ya existía determinación judicial fundada de la ILP.

Finalmente, aduce que los precedentes invocados por la demandada, referidos a la necesidad de respetar la traba de la litis, a la concausa y a la consolidación del daño no son aplicables. Advierte que la ART pretende vincular su planteo sobre falta de consolidación del daño con la improcedencia de la capitalización de intereses, pero sin embargo no desarrolla agravio autónomo al respecto.

Por ello, solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

4.Tratamiento de los agravios.

Conforme surge de la reseña, la ART cuestiona la sentencia en tres aspectos: 1) falta de acreditación de la existencia del hecho, la mecánica y sus circunstancias; 2) ausencia de relación causal directa entre el siniestro y la patología lumbar y 3) falta de consolidación de la secuela.

Ingresando al tratamiento de la primera cuestión, señalo que asiste razón a la recurrente respecto a que la Magistrada afirmó equivocadamente que no existió controversia sobre la ocurrencia misma del evento y que la ART introdujo dicha cuestión en forma extemporánea al impugnar la pericia.

En efecto, la ART desconoció expresamente la ocurrencia del siniestro en la contestación de demanda (ver punto II. 4. Negativas, del ID 2025415). Explicó allí que al evaluar la contingencia denunciada determinó que no existió hecho súbito ni violento que permitiera encuadrarla como accidente de trabajo sino que se trataba de una patología inculpable. Añadió que le correspondía al actor la demostración fehaciente de la existencia del accidente y su relación causal con el trabajo.

En razón de ello, es claro que la ocurrencia misma del evento formaba parte de la controversia.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, revisadas íntegramente las constancias de la causa, la solución en este punto no varía respecto a la adoptada en primera instancia.

En dicha senda, cabe señalar que el actor alegó en la demanda desempeñarse como operador de maquinaria y montadores en el establecimiento dedicado a la comercialización de neumáticos, especializado en camiones, realizando tareas de armado y desarmado de cubiertas, reparaciones y gomería en general.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente dijo que el accidente se produjo el día 17/4/2025, aproximadamente a las 16.40 horas, oportunidad en la que se encontraba prestando tareas para su empleador, “cuando al realizar funciones de escareo de neumáticos, levantó una pesada cubierta y sintió un fuerte tirón en la espalda, concretamente en la zona lumbar, impidiendo que pueda continuar trabajando” (Sic).

No es un dato menor que fue la empleadora quien formuló la denuncia del siniestro –acompañada como documental por ambas partes- describiendo el accidente del siguiente modo: “Realizando funciones de escareo de neumáticos, levantó una cubierta y sintió un tirón en la espalda”; y como causa: “Esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos” y respecto a la lesión consignó: “Dolor lumbar post esfuerzo”.

En sede extrajudicial, la aseguradora declinó el siniestro en los siguientes términos: “Por medio de la presente informamos que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . rechaza la contingencia que le ocurriera el 17-04-2025 y denunciado con fecha 21-04-2025 ausencia de hecho súbito o violento y haber presentado patología de índole inculpable, no constituyendo accidente de índole laboral, fundamentado en la evaluación médica de su patología y estudios médicos complementarios realizados…”.

Por otro lado, del dictamen médico presentado mediante ID 2188636, surge que el perito luego de haber examinado al actor y analizado la RMN realizada en fecha 07/5/2025, determinó que “presenta un cuadro de lumbalgia postraumática atribuible al accidente laboral del 17/04/2025 por sobreesfuerzo, con limitación funcional objetivable y signos semiológicos compatibles con irritación radicular derecha, sin constancia de déficit neurológico franco estable, y con estudios complementarios que muestran protrusión discal incipiente L5–S1 y leve hipertrofia facetaria con pequeños quistes sinoviales extrarraquídeos, sin compromiso del canal central. La congruencia clínico-documental y la plausibilidad biomecánica permiten afirmar el nexo causal adecuado con el siniestro” (punto 8. Consideraciones Médico Legales y Conclusiones).

Asimismo, el perito afirmó que los estudios médicos realizados acreditan la patología vinculada al accidente y que resultan atribuibles al hecho denunciado (respuesta a los puntos 4, 5, 6 y 10 ofrecidos por la demandada).

Por otro lado, al momento de contestar la impugnación formulada por la ART mediante ID 2204513, el experto reiteró que el mecanismo descripto en la demanda —sobreesfuerzo por levantamiento de una cubierta de considerable peso durante tareas de escaneo, con dolor lumbar inmediato- resulta biológicamente idóneo para desencadenar un cuadro de lumbalgia aguda y persistente con irritación radicular.

También afirmó el galeno que la RMN realizada describe cambios leves y una protrusión incipiente, y que el dictamen no sostuvo una “hernia discal traumática pura”, sino un cuadro de lumbalgia postraumática por sobreesfuerzo, con limitación funcional

Documento anonimizado por AymurAI

objetivable y signos semiológicos de irritación radicular derecha, sin déficit neurológico estable, en un trabajador de 26 años con temporalidad inmediata al esfuerzo.

En este aspecto, explicó que “En medicina legal del trabajo, la existencia de hallazgos incipientes o predisponentes (facetarios/discales leves) no excluye causalidad: un evento de sobreesfuerzo puede actuar como desencadenante o descompensante de un segmento previamente silente, y el baremo indemnizatorio se apoya en la función residual objetivada (limitación, semiología, repercusión) más que en la discusión abstracta sobre si un hallazgo imagenológico es “degenerativo” en sentido anatomopatológico. En el caso, lo determinante es que al examen se constató una limitación funcional y una semiología radicular compatible, con correlato en RMN (protrusión incipiente L5–S1 y cambios facetarios leves) y con una cronología directamente vinculada al sobreesfuerzo relatado, elementos que sustentan el nexo causal médico-legal consignado en el dictamen”.

Culminó ratificando su anterior dictamen, tanto respecto a la lesión por lumbalgia postraumática por sobreesfuerzo como el porcentaje de incapacidad (10,13% incluyendo factores de ponderación).

Con sustento directo en dichas conclusiones, la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda, considerando que la pericia resulta consistente en sus fundamentos, descartando los cuestionamientos de la aseguradora por considerarlas meras disidencias con la opinión del experto y ponderando que la demandada no ofreció consultor técnico que participe de la revisión del actor y elaborara conclusiones con rigor científico.

Asimismo, la jueza argumentó que la ART no desconoció el siniestro como tal y que, con anterioridad al mismo, el actor prestaba servicios con normalidad y la demandada no presentó estudios médicos anteriores que confirmen las lesiones y la inculpabilidad de las mismas, ni constancias documentales de los exámenes médicos periódicos a los que está legalmente obligada.

Reseñadas las constancias de la causa, adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios por cuanto de las mismas surge claro que el actor demandó por un accidente laboral; que la empleadora hizo la denuncia ante la ART describiendo la mecánica del hecho y las tareas realizadas por <PER_1> tal como fueron denunciadas en la demanda y el perito médico calificó a la lesión como “lumbalgia postraumática” atribuible al accidente denunciado por “sobreesfuerzo”, con limitación funcional objetivable y signos semiológicos compatibles con irritación radicular derecha, con estudios complementarios concordantes.

Por otro lado, la ART no rechazó el siniestro por falsedad o inexistencia del hecho denunciado sino por no constituir, a su criterio, un hecho súbito y violento en los términos del art. 6° de la LRT y encuadrando a la patología como inculpable según estudios médicos que no ofreció ni acompañó al proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, a mi criterio, los cuestionamientos efectuados sobre la ocurrencia del accidente y la vinculación casual directa con la lesión que padece el trabajador son ineficaces para revertir la decisión de primera instancia.

Cabe recordar aquí que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial.”, Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).

De este modo, de acuerdo las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicableconf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), el dictamen médico merece plena eficacia probatoria ya que no advierto razones serias y objetivas para apartarme de sus conclusiones, de las cuales surge suficientemente acreditada la incapacidad del actor y su vinculación causal adecuada con el siniestro denunciado en la demanda.

Respecto de la influencia de los factores concausales alegados por la apelante, cabe recordar, como lo he dicho en diversos precedentes de esta Alzada (Sala A SDL 42/2021; 5/2022 y 15/2022, entre otras), que en el marco del sistema especial de la ley 24.557, cuando la contingencia es un accidente y no una enfermedad profesional, solo resulta excluida de la cobertura del seguro las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, acreditadas con el examen preocupacional (art. 6, punto 3 LRT), lo que en autos no ocurrió.

Cabe rememorar, como lo hice al votar en la SDL 42/2021 que si bien en el ámbito del derecho civil la cuestión de la causa o relación de causalidad es un tema basal, en los infortunios laborales no fue motivo de mayores preocupaciones para el derecho laboral hasta la década de 1940, oportunidad en la que se elabora por la jurisprudencia la teoría de la indiferencia de la concausa o de responsabilidad plena de los empleadores en el ámbito de la llamada ley especial Nro. 9688. Se sostenía, en base a la misma, que aunque el daño

Documento anonimizado por AymurAI

causado por el infortunio en la persona del trabajador hubiere sido producido en parte por factores predisponentes, genéticos o preexistentes ajenos al riesgo del puesto o infortunio, el empleador igualmente debía responder por la totalidad del daño producido, cualesquiera fuese la causalidad atribuible.

Fernández Madrid conceptualiza claramente la teoría de la indiferencia de la concausa. Dice el mencionado autor que "…no interesa que el trabajo haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al trabajo, más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del trabajo, si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico". Juan José Etala dice que: concausa es la causa que obra jurídicamente con otra, y en este caso una de las causas debe ser necesariamente el trabajo, resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente (´Las contingencias sociales…´, D.T., 1977, pág. 527 y sigts.)" (autor citado, en "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo", ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).

Como consecuencia de la aplicación de esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras.

La ley 24.028 (año 1991) afectó a la segunda regla, limitando la responsabilidad patronal a la proporción en la que el empleo haya participado en la producción de estado incapacitante, previendo que: "… en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere…".

Ahora bien, la ley 24.557 eliminó dicha limitación y, como antes dije, en el supuesto de accidentes en circunstancias laborales excluye de la cobertura únicamente a las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral acreditadas con el examen preocupacional.

En un caso de análogas aristas al presente se dijo: "Hace años citamos una nota de doctrina "La falacia de la preexistencia en los exámenes preocupacionales" (de Hugo F. Rostagno, en Revista de derecho del trabajo y de la seguridad social, de Abeledo-Perrot, 2011-B, ps. 1131/1133), el autor sostuvo que por lo general las ART, ante una hernia de disco originada en un accidente de trabajo, solo se limitan a realizar una RMN y manifiestan: "hay preexistencia", "es enfermedad inculpable", ignorando la definición de

Documento anonimizado por AymurAI

accidente de trabajo y el texto completo del art. 6, inc. 3. b, de la ley 24.557. El problema comienza cuando un trabajador de cualquier empresa tiene un típico accidente de trabajo: levanta algo pesado y, de pronto, al hacer un esfuerzo, siente un agudo dolor en la columna lumbar y no se puede mover. Ante esta situación, la empresa lo lleva a la respectiva ART, quien, a través de sus prestadores, le realiza los correspondientes análisis clínicos, lo medican con antiinflamatorios y, posteriormente, le hace una RMN de columna lumbar. Allí comienza el calvario de ese empleado primero y del empleador después. En la RMN los especialistas “ven” subjetivamente que hay “predisposición”, entonces le comunican que es una enfermedad inculpable y así se lo hacen saber al empleador; además le comunican que, por ésta razón, no lo pueden atender. Lo relatado, también deja de lado que, muchas veces el trabajador cumplía sus tareas en plenitud (así parece ser el caso de <PER_2>), es decir estaba sano, y recién a partir del accidente surge la incapacidad. Manifiesta el autor que olvidan las ART la definición de accidente y, además, soslayan el incumplimiento de un deber básico: cualquier seguro de salud, antes de asegurar a una persona, recurren a un examen médico. Destaca el autor: la única forma de demostrar que hubo predisposición en las hernias de columna es con la presencia del examen de ingreso. No hay otra forma (en el caso no se consignó en el preocupacional reitero y subrayo).” (Conf. Cam. Ap. en lo Laboral de Gualeguaychú, Sala II; en “ <PER_3> c. <ANONIMIZAR_1> . s/ accidente de trabajo”, fallo del 27/10/2020, pub. en LALEY AR/JUR/68254/2020).

También resulta oportuno recordar aquí, pese a que lo tiene presente la apelante, dado que lo invocó en apoyo de su posición en la expresión de agravios, que la relación causal o concausal que interesa a la ley de riesgos del trabajo son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica, aun cuando se requiera del conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los galenos como auxiliares de la justicia, siendo atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias del caso concreto, la determinación de la existencia y alcance de dicho nexo (CNAT, “Espíndola, José Anibal c. Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente-ley especial, del 19/12/2019, publ. en La Ley AR/JUR/55373/2019).

De tal manera este caso se resuelve por los efectos legales de la falta de prueba de preexistencia y las derivaciones jurídicas de la aplicación de la indiferencia de la concausa.

Por último, también propondré al Acuerdo el rechazo de la porción del agravio referido a la falta de consolidación de la secuela, por resultar una cuestión novedosa en esta instancia al no haber sido debidamente introducida al contestar demanda, a cuyo análisis este Tribunal no puede ingresar en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

Documento anonimizado por AymurAI

A mayor abundamiento, también resulta inadmisible dicho planteo, desde el momento mismo que la aseguradora rechazó la contingencia por considerar preexistente e inculpable la lesión —lo que habilitó el reclamo judicial—, y la pericia determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva, lo que encuadra en el art. 7 inc. b) de la ley de riesgos del trabajo.

Es que en tanto la defensa inicial importó negar la existencia misma de una contingencia amparada por el sistema de la Ley 24.557, privando al trabajador de las prestaciones en especie y dinerarias previstas por el régimen, entre ellas la asistencia médica, el seguimiento terapéutico y la determinación administrativa del carácter definitivo de las secuelas, no es admisible que la aseguradora invoque luego la falta de consolidación del daño, ya que ello significaría permitirle obtener una ventaja derivada de su propia conducta anterior. La ausencia de consolidación, en tal hipótesis, no puede desvincularse del hecho de que la propia ART decidió no asumir la cobertura, frustrando el procedimiento asistencial y de evaluación previsto en la legislación especial (Conf. mi voto, en SDL 39/2026 de esta Sala).

Ello encuentra sustento en la doctrina de los actos propios, que impide a una parte

asumir, en el mismo proceso, comportamientos objetivamente incompatibles cuando ese cambio de posición perjudica a la contraparte y vulnera el principio de buena fe (arts. 9, 10 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación). Quien negó la existencia de una contingencia laboral no puede luego pretender beneficiarse alegando la falta de cumplimiento de una etapa del procedimiento cuya realización dependía precisamente de que hubiera reconocido esa cobertura.

Por otra parte, una vez producida la prueba pericial en sede judicial, el proceso ya cuenta con un elemento técnico idóneo para establecer si las secuelas son permanentes y para cuantificar la incapacidad. El dictamen pericial, siempre que se encuentre debidamente fundado y no haya sido eficazmente desvirtuado por prueba científica de igual jerarquía, constituye un medio de convicción suficiente para determinar la existencia, entidad y carácter permanente de las secuelas. En ese contexto, la discusión deja de centrarse en una eventual consolidación del daño y pasa a versar sobre la eficacia probatoria de la pericia judicial.

Por las razones expuestas, considero que debe confirmarse la incapacidad física derivada del siniestro denunciado y la responsabilidad consecuente de la aseguradora reconocidas en la anterior instancia por lo que propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios formulados por la ART.

5. Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del accionante, Dr. <PER_4> , se regulen en el 5,46% y los de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_5> en un 3,25%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1.-En los términos del artículo 2° de la Ley V N° 203 que habilita al magistrado a remitirse a los antecedentes ya reseñados, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero y comparto lo expuesto por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los puntos 1, 2. y 3. de su voto, conteniendo los mismos una adecuada descripción de la sentencia recurrida y de los agravios formulados por la demandada y su réplica por el actor.

2.-Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, adelanto que coincido con la solución propuesta por la Magistrada preopinante de rechazar los agravios articulados por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> confirmando la sentencia recurrida. Adhiero así a las consideraciones expuestas en su voto en el punto 4., así como la conclusión del punto 5.

3.-A los sólidos fundamentos desarrollados por la Dra. Cordón Ferrando, solo habré de añadir las siguientes consideraciones.

Como precisó mi colega de Sala, la ART formula sus agravios sobre la base de tres ejes: i) ausencia de prueba del siniestro y su mecánica; ii) falta de relación causal entre el accidente y la dolencia que porta el actor; y iii) falta de consolidación del daño.

Sobre la primera cuestión, coincido en que la jueza de grado sostuvo erróneamente en la sentencia recurrida que no existió controversia sobre la existencia del evento en sí y que dicha cuestión, resultó tardíamente introducida por la aseguradora demandada al impugnar la pericia médica.

Ello así, por cuanto de la lectura detenida del escrito de contestación de demanda ID 2025415, surge que la ART negó expresamente la ocurrencia del siniestro —punto II. 4. Negativas— y, posteriormente, relató que luego de evaluar el evento denunciado determinó que no existió un hecho súbito y violento, tratándose de una patología inculpable. Sobre ello sostuvo que le correspondía al accionante la prueba fehaciente sobre la existencia del siniestro y su relación causal con las tareas laborales que desempeñaba.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo anterior, coincido con mi colega de Sala en que deben rechazarse los agravios formulados.

En primer lugar, las tareas desempeñadas por <PER_1> como operador de maquinaria y montadores para su empleadora — <TEXTO_ANONIMIZAR> — así como la mecánica del accidente producido el día 17/4/2025 que lo afectó en su zona lumbar fueron descriptas en su escrito de demanda. Ambas cuestiones se encuentran debidamente acreditadas con la denuncia del accidente presentada por la empleadora ante la ART en fecha 21/4/2025 —acompañada como prueba documental por ambas partes—, en donde expresó que el accidente se produjo mientras el trabajador se encontraba realizando funciones de escaneo de neumáticos cuando, al levantar una cubierta, sintió un tirón en la espalda. La empleadora también afirmó allí que la causa del accidente fue originada en “esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos”. Por último, describió la lesión como “dolor lumbar post esfuerzo”.

Por otro lado, cabe remarcar que el rechazo del siniestro por parte de la ART en fecha 22/4/2025 —cuyos términos fueron transcriptos en el voto precedente— no fue motivado en la inexistencia del hecho denunciado sino por no constituir el mismo —a criterio de la aseguradora— un acontecimiento súbito o violento en los términos del art. 6° de la LRT y art, 8 inc. a. Res. 179/15 postura que, sorpresivamente, modificó en su contestación de demanda al desconocer expresamente la ocurrencia del siniestro.

Asimismo, la relación causal entre el accidente laboral y el cuadro de lumbalgia que presenta el actor se encuentra probada con el informe pericial médico presentado mediante ID 2188636 y la respuesta a la impugnación de la demandada (ID2204513). Ello pues, el perito luego de examinar al actor y analizar la RMN realizada el 07/05/2025, concluyó que presenta un cuadro de lumbalgia postraumática atribuible al accidente laboral ocurrido el 17/04/2025, derivado del sobreesfuerzo, con limitación funcional objetivable y signos semiológicos compatibles con irritación radicular derecha, sin déficit neurológico franco y estable. También señaló que los estudios complementarios evidencian una protrusión discal incipiente L5-S1 y leve hipertrofia facetaria con pequeños quistes sinoviales extrarraquídeos, sin compromiso del canal central, considerando acreditado el nexo causal entre dicha afección y el siniestro. En igual sentido, sostuvo que los estudios médicos incorporados permiten acreditar la patología y su vinculación con el hecho denunciado.

Al responder la impugnación formulada por la ART, el experto ratificó que el mecanismo descripto —sobreesfuerzo producido al levantar una cubierta de considerable peso durante tareas de escaneo, seguido de dolor lumbar inmediato— resulta idóneo para desencadenar un cuadro de lumbalgia aguda y persistente con irritación radicular. Aclaró, además, que su dictamen no se sustentó en la existencia de una hernia discal traumática,

Documento anonimizado por AymurAI

sino en una lumbalgia postraumática por sobreesfuerzo, con limitación funcional y signos de irritación radicular derecha, en un trabajador de 26 años y con una relación temporal inmediata entre el esfuerzo y la sintomatología.

Por último, explicó que la presencia de hallazgos discales o facetarios incipientes no descarta que el sobreesfuerzo haya actuado como desencadenante o descompensante de una afección previamente silente siendo relevante, a tales efectos, la limitación funcional objetivada, la semiología constatada, su correlato en los estudios de RMN y la proximidad temporal con el hecho. En función de ello, ratificó la existencia del nexo causal médico-legal y mantuvo las conclusiones de su informe respecto de la lumbalgia postraumática por sobreesfuerzo y del porcentaje de incapacidad determinado en el 10,13%, incluidos los factores de ponderación.

De este modo, considero que los cuestionamientos formulados por la demandada en sus agravios no logran conmover la validez y eficacia probatoria del dictamen pericial elaborado por el Dr. <PER_6> el cual, a mi criterio, resulta objetiva, se encuentra suficientemente fundado y acorde a las constancias obrantes en la causa y, paralelamente, los agravios no son suficientes para desvirtuarlo. En tal sentido, no encontrándose en discusión la ocurriencia misma del accidente laboral, las conclusiones que arriba el perito se sustentaron en una plataforma fáctica debidamente acreditada.

Se ha dicho con criterio que comparto que: “Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado” (esta Alzada, Sala “A”, S.D.C. N° 15/2024).-

En este punto cabe señalar que, aunque las opiniones periciales no son vinculantes para quien juzga (arg. arts. 386 y 477 del Código Procesal), cabe asignar a esta prueba una importancia significativa. Ello es así especialmente cuando la materia sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos. –

Es que si bien el principio rector impuesto por el código de rito (tanto laboral como civil y comercial) es la apreciación de la prueba a través de la “sana critica”, existe determinada prueba –como lo es la pericial- que para apartarse de sus conclusiones deben existir elementos suficientemente gravitantes. Y en este caso, no los hay. –

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, y dado que no obra en la causa prueba ni elemento objetivo alguno que permita apartarse del referido dictamen pericial psicológico, considero que tanto la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado como las conclusiones a las que arribó la jueza de origen deben ser confirmadas. –

Asimismo corresponde recordar, como lo hice recientemente en la SDL 31/2026, que en materia de riesgos del trabajo rige la denominada teoría de la indiferencia de la concausa.

Los argumentos expuestos por la recurrente omiten considerar que en autos no se encuentra acreditada la existencia de una incapacidad preexistente jurídicamente relevante que permita excluir o reducir la responsabilidad sistémica. La mera referencia a la existencia de cambios degenerativos en la columna lumbar del trabajador no resulta suficiente para acreditar una incapacidad preexistente susceptible de excluir o limitar la reparación prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo. Para ello era indispensable demostrar, mediante los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento legal, que dicha afección existía con anterioridad al inicio de la relación laboral y que había sido oportunamente detectada y registrada mediante los correspondientes exámenes preocupacionales o periódicos.

Y esa demostración debía realizarse mediante prueba idónea, extremo que no ocurrió en el caso. Por el contrario, la demandada omitió acompañar los exámenes médicos que la normativa pone a su cargo, privándose así del único medio legalmente previsto para acreditar la preexistencia de la incapacidad que ahora invoca. Se señala que, pese a haber sido intimada la ART a acompañar dicha documentación, no incorporó elemento alguno que acreditara la existencia de una incapacidad preexistente.

Este es el criterio sostenido por esta Cámara al señalar que: “En el marco del sistema de riesgos del trabajo, el examen preocupacional previsto en el art. 6.3.b de la Ley24.557 constituye un presupuesto indispensable para evaluar la existencia de una incapacidad preexistente y, en consecuencia, para habilitar la excepción a la regla general de la indiferencia de la concausa. Su realización y acreditación no es un trámite accesorio: se trata de un requisito legal estricto, cuya ausencia impide a la aseguradora o al empleador sostener válidamente la exclusión de responsabilidad que la norma contempla. Ello es así porque el legislador ha previsto un único medio idóneo para demostrar que la dolencia que presenta la persona trabajadora antecedía a la relación laboral: un examen preocupacional efectuado conforme los recaudos técnicos y regulatorios exigidos por la autoridad de aplicación. Por tanto, cuando la ART omite realizarlo, no lo incorpora al expediente o no demuestra haber cumplido con las condiciones de validez establecidas, asume el riesgo propio de esa omisión, que afecta directamente su teoría del caso” (S.D.L. 21/25).

Documento anonimizado por AymurAI

En idéntica dirección se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, al sostener que: “Corresponde aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa, pues el marco legal sólo permite atemperar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la presente (art. 6.3.b , Ley 24.557, y, en tal sentido, la demandada no ofreció ninguna prueba a tales efectos ni tampoco acompañó ninguna constancia de atención médica, ni exámenes preocupacionales ni periódicos (obligatorios) a fin de demostrar el estado de salud del trabajador previo a su ingreso y/o a la fecha del accidente, en vigencia del contrato de afiliación con la empleadora” (“ <PER_7> c/ <ANONIMIZAR_1> .”, 08/07/2025).

Solo a mayor abundamiento, aun cuando se admitiera la existencia de una afección degenerativa previa de la columna lumbar anterior a la relación laboral, ello no conduciría por sí mismo al rechazo de la acción. Conforme la teoría de la indiferencia de la concausa, receptada en materia de riesgos del trabajo, resulta indemnizable la incapacidad cuando el accidente o las condiciones laborales actúan como factor desencadenante, agravante o exteriorizador de una situación patológica anterior, siempre que no se encuentre acreditada una incapacidad preexistente jurídicamente oponible en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Finalmente, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que la última porción del agravio —vinculada a la falta de consolidación del daño— se sustenta en un argumento novedoso y contradictorio con la posición asumida por la aseguradora tanto al rechazar la denuncia formulada en la etapa prejudicial como al contestar la demanda, oportunidades en las cuales fundó el rechazo de la cobertura con sustento en el carácter preexistente e inculpable de la patología denunciada.

Cabe recordar que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 957/958).

Nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que “...el art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de

Documento anonimizado por AymurAI

segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap. Civil MJ-JU-E-5298-AR»" (STJ en SD Nº 3/05 SROyE, 6/11 SCA y SIL 51/2026).

Solo a mayor abundamiento, resulta improcedente el argumento referido a la falta de consolidación del daño, teniendo en consideración que la ART rechazó la denuncia del siniestro por considerar que el hecho no constituía un accidente de trabajo y que la dolencia resultaba preexistente y ajena al ámbito de cobertura de las prestaciones previstas en la LRT, lo que claramente importa una violación a la doctrina de los actos propios.

La llamada doctrina de los actos propios, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento. La doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial (CAT, Sala A, SDL N° 22/2010).

Por consiguiente, encontrándose probada la existencia del siniestro denunciada por la empleadora del actor —que no fue desconocida por la ART en la etapa prejudicial—, no habiendo demostrado la recurrente la existencia de la incapacidad preexistente relevante ni desvirtuado las conclusiones periciales que vinculan la patología constatada con la actividad laboral desarrollada y con el accidente denunciado, los agravios articulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida.

4.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, y en plena coincidencia con lo desarrollado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, considero que corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios propuesta en el voto que antecede.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

Documento anonimizado por AymurAI

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los de la, Dra. <PER_5> en un 3,25%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4)

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al acuerdo alcanzado, la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los de la, Dra. <PER_5> en un 3,25%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4)

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los de la, Dra. <PER_5> en un 3,25%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4)

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo Ferreyra

Registrada como sentencia definitiva N° 44/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI